

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000375-2025 DE miércoles, 30 de abril de 2025**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

**I. CONSIDERACIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

**“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se prevé:

**“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.**

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

## II. ANTECEDENTES

Que mediante **AMC-OFI-0090782-2024** de fecha 17 de julio de 2024, remite por competencia la correspondencia con código de registro **EXT-AMC-24-0075178** de fecha 13 de junio de 2024, por medio de la cual la **COMUNIDAD DEL BARRIO EL CAMPESTRE** presenta queja por ruido en contra de discoteca **GASTROBAR** ubicada en Brr El Campestre Crr 58 Mz 71 – 13 séptima etapa, Cartagena

Por medio de **AUTO No. EPA-AUTO-1559-2024**, de fecha 07 de octubre de 2024 el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena inicio indagación preliminar para verificar presuntas infracciones de normas ambientales en la discoteca **GASTROBAR** ubicada en el lote 13 de la manzana 71 con la siguiente dirección exacta K 58 13 12 Mz 71 Lo 13, Cartagena.

Que por circunstancias similares, se inició indagación preliminar previamente por **EPA-AUTO-1172-2024** de fecha 22 de agosto de 2024, conforme a los hechos expuestos en la queja **EXT-AMC-24-0066275**, presentada por MARIO FERNANDEZ.

Así mismo, por **EXT-AMC-24-0136264** la Policía Nacional solicitó apoyo de esta autoridad ambiental para realizar visita sobre el citado establecimiento.

Conforme a lo anterior, en fecha **15 de octubre de 2024**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita al establecimiento de comercio **GASTRO BAR (ANTERIORMENTE LLAMADO ESTANCO BAR LA CAVA)** ubicado en Brr EL Campestre Crr 58 Mz 71 – 13 séptima etapa, de esta ciudad.

De acuerdo a los hallazgos emitió el concepto técnico **EPA-CT-01674-2024** de fecha 18 de noviembre de 2024, en los siguientes términos:

### “(…) **CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada GASTRO BAR (ANTERIORMENTE LLAMADO ESTANCO BAR LA CAVA). Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- No fue posible constatar los hechos denunciado por los Señores FARID MALO Y OTRAS, queja Interpuesta mediante Radicado EXT-AMC-24-0066204 de fecha 23 de mayo de 2024 debido a los hechos denunciados que se suscitan a altas horas de la noche en lo relacionado a la exposición de fuertes decibeles con posibilidad de afectar la salud de las personas que habitan el sector y no al ambiente y/o en la vía pública ya que el ruido es percibido al interior de las viviendas, en consecuencia se sugiere remitir copia de este concepto técnico al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS) ya que es el ente encargado*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*de velar por la salud de las persona y a la Inspección de Policía que Corresponda para la verificación del Horario de funcionamiento del Local.*

*2.- Debido a que la afectación que se puede estar presentando dentro de las residencias del sector, no se puede atribuir como niveles de ruido ambiental ya que el impacto no es directamente al ambiente sino a la salud de las personas, en consecuencia, estamos en presencia de una afectación de ruido por Inmisión.*

*3. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de FARID MALO Y OTRAS, a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.*

*4.La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección a la ESTACIÓN DE POLICÍA LOS CARACOLES al Capitán Wilson Andrés Álvarez Melo en respuesta al radicado EXT-AMC-24-0136264 de asunto: Invitación para realizar intervención establecimientos abiertos al público, para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.*

*4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Distrito de Cartagena en su delegado la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA del señor FARID MALO Y OTRAS, en consideración del Decreto 948 de 1995 "en los artículos 68 y 89 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), se estableció: Artículo 68°.- Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: f) Ejercer funciones de control, y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que cada caso corresponda, las cuales para los establecimientos de comercio se encuentra en la Ley 232 de 1995 (hoy regulado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia"). (...)"*

Que a partir de los antecedentes fácticos resulta pertinente concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación por no acreditarse infracciones de normas ambientales, por lo que se procederá a su archivo y cierre definitivo.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que el presente caso podría tratarse de ruido por emisión, cuya medición se encuentra contenida en el concepto técnico **EPA-CT-01674-2024**, conforme a lo determinado en la **Ley 2450 de 2025** se procederá a remitir la queja

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

por competencia a la Inspección De Policía Competente, para que verifique la existencia de presuntos comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, y los relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, conforme a los artículos 33 y 93 de la Ley 1801 de 2016. Se indica que para los efectos probatorios correspondientes podrá tener en cuenta la medición de ruido realizada por EPA-CARTAGENA.

De igual forma, el asunto se remitirá al Departamento Administrativo de Salud Distrital - DADIS, para que determine las posibles afectaciones en salud derivadas de la actividad económica ejercida por el establecimiento de comercio **GASTRO BAR LA FAMA DE CIRO**.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente contentivo de las indagaciones Preliminares adelantadas mediante el **EPA-AUTO-1559-2024** y por **EPA-AUTO-1172-2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** integralmente el **Concepto Técnico EPA-CT-01674-2024** de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los interesados a través de medios electrónicos al correo electrónico el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** este asunto a la Inspección de Policía competente y al Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS, conforme a la parte motiva de este auto.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Mauricio Rodríguez Gómez*  
**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*